



**Compensación económica y perspectiva de género: Un análisis crítico
del impacto de la valoración de pruebas tendientes a erradicar
estereotipos de género**

Abogacía

Seminario final

Modelo de caso

Cuestiones de género

Yamila Nazarena Pereyra

2023

Fallo: Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, "V. M. A. c/ A. F. F. s/ Fijación de compensación económica-arts. 441 y 442 CCCN", (01/06/2022)

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La jerarquización del poder del varón, en relación al lugar que ocupa la mujer en esta sociedad, viene siendo motivo de debate, de estudio y de lucha por parte de movimientos mayormente feministas, desde hace ya varias décadas. Si bien Argentina no tiene una trayectoria tan prolongada en el tiempo en lo que hace a la lucha por la igualdad entre los géneros, lo cierto es que las últimas décadas comenzaron a exhibir una toma de postura que lenta pero eficazmente fue materializándose en los estrados de justicia nacional y provincial.

Así, la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer, llegó de manos de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tuvo lugar en el marco de la sanción de la Ley n° 23.179, (BO 03/06/1985). Y como la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, “es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos” (Acevedo & Herrán, 2020, p. 20), finalmente Argentina hizo lo propio mediante la sanción de ley nacional n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (BO 14/04/2009).

Desde este escenario de lucha por la salvaguarda de los derechos de la mujer, y porque la misma alcance el ideal de vivir en una vida sin violencia, es que se pretende dar estudio a la sentencia dispuesta por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en "V. M. A. c/ A. F. F. s/ Fijación de compensación económica-arts. 441 y 442 CCCN", (01/06/2022). Dicho decisorio estuvo motivado en una demanda promovida por una mujer que accionó contra su ex marido para obtener una compensación económica como consecuencia del divorcio decretado entre las partes.

La relevancia de su análisis se ciñe en torno a que en la misma, y por encima de las rígidas bases del art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reconoció la importancia de introducir la perspectiva de género a aquellos litigios en los que se discute la viabilidad de compensaciones económicas, pero que son contextualizados en escenarios de hechos vinculados a la violencia de género.

En tal caso, el objeto pretendido fue rechazado judicialmente en primera instancia por no estarse cumplidos los requisitos formales que hacen viable al instituto pretendido. Sin embargo, tras una revisión motivada en la apelación de la actora, el tribunal hizo efectiva la aplicación de la compensación, luego de darle al caso una mirada de perspectiva de género, luego de dar por acreditado que la dedicación personal de la actora hacia su familia durante la existencia del vínculo matrimonial, tuvo una repercusión en su vida profesional y eso fue lo que a fin de cuentas le marcó un desequilibrio económico que la hacía merecedora del objeto de la pretensión.

Tal y como se desprende de los párrafos anteriores, esta sentencia se encuentra afectada por un problema de prueba. Estos, “se ubican en la premisa menor del silogismo judicial y se refieren tanto a la justificación interna como a la justificación externa” (Flórez Ruiz, 2004, p. 84). Este tipo de problemas, “afectan a las premisas fácticas y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable (...), que determinados hechos han acontecido” (Martínez Zorrilla, 2010, p. 36).

El problema en cuestión radica en la dificultad de probar el desequilibrio económico que denuncia la actora haber sufrido como consecuencia divorcio, y por haber llevado una vida matrimonial sujeta al modelo tradicional donde la mujer deja de lado su posibilidad de desarrollarse económica y profesionalmente, para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos (lo que puede asumirse como un estereotipo de género). ¿Acaso es posible que desde una mirada de perspectiva de género pueda llegar a probarse que la misma efectuó aportes dinerarios y/o en especie que contribuyeron a la adquisición y/o mejoras del inmueble inscripto exclusivamente a nombre del ex marido varón, haciendo viable la pretendida compensación económica?.

Este será el eje a partir del cual se dará estudio a la sentencia antes referida, y que se enfoca en la valoración de pruebas desde una mirada de perspectiva de género. Para lograr dar respuesta a éste planteo, se partirá por formular un repaso procesal del fallo, que luego será desarrollado desde un marco conceptual, lo que permitirá expresar una serie reflexiones personales y finalmente plantear las conclusiones finales del caso.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el año 2006, y luego de 7 años de convivencia, la señora M. A. V. contrajo matrimonio con el señor A. F. F. De dicha unión nacieron sus hijos menores M. y S., hasta que, en el mes de octubre de 2016 tomaron la decisión de separarse de hecho.

A partir de ello, el accionado se retiró del inmueble familiar, permaneciendo la actora junto a sus dos hijos, y un año después, se dictó sentencia de divorcio. En estas circunstancias fue que la señora M.A.V. promovió demanda tendiente a obtener una compensación económica como consecuencia del divorcio decretado entre las partes.

En octubre de 2021 el tribunal de grado emitió sentencia, en la que rechazó la demanda promovida por M. A. V. Básicamente, el Sr. Juez a quo consideró que los patrimonios de las partes resultaban equivalentes tanto al momento de inicio como al de finalización del matrimonio.

Contra dicho pronunciamiento apeló la reclamante, quien manifestó sentirse agraviada porque el tribunal de grado no valoró las pruebas de modo correcto. Puntualmente se quejó de que se hubiera asumido que ella era titular del 100% de un departamento y de las acciones de la empresa Almaber S.A., cuando en realidad ella era la dueña de una ínfima porción de acciones de una empresa de su padre; mientras que ella misma rentaba una casa ajena, dado que el departamento en cuestión estaba constituido por dos habitaciones, lo que lo hacía inapto para vivir con sus hijos, y por lo que solo percibía un escaso canon por su alquiler.

En esta misma oportunidad, la actora apelante destacó que su ex marido era un profesional de la fotografía muy reconocido, que durante el tiempo de vida que pasaron juntos él había afrontado todos los gastos del hogar, incluso numerosos viajes al exterior. Si bien era abogada, había decidido conjuntamente con su ex marido, dejar de lado la posibilidad de ejercer su profesión y dedicarse íntegramente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Destacó además, que a pesar de haber intentado reinsertarse en este entorno laboral, esto se dificultaba por su falta de experiencia, sus cargas de familia, y su avanzada edad; cuestión que la expuso a un deterioro económico profundo que hacía que incluso tuviera deuda de alquileres y debiera recibir ayuda económica de sus padres.

Frente a dichas circunstancias, fue que finalmente –y de modo unánime- la Cámara resolvió revocar la sentencia apelada, admitir parcialmente los agravios de la

actora y, en consecuencia, reconocer que resultaba procedente la fijación de una compensación económica a favor de la Sra. M A. V. por la suma de \$800.000, más intereses.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Después de repasar los hechos, los jueces manifestaron las razones directas que los llevaron a resolver de éste modo. Lo primero que hicieron fue dejar sentado que no era posible que en casos como el convocado, se omitiera tener una visión del conflicto desde la aludida perspectiva de género, la que debía de actuar como principio general aplicable a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales (lo que sustentaron en los arts. 1 y 2 de la CEDAW; 2 inc. a) y 4 de la ley 26.485).

Luego, refirieron al contenido del art. 441 del CCC, en cuanto dicha norma incorporó al sistema jurídico nacional la compensación económica como un derecho-deber personal de naturaleza familiar que se le otorga al cónyuge o conviviente que en razón de la ruptura ha sufrido un menoscabo en su patrimonio. Sin pasar por alto los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial donde se receptó que dicha figura tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado, y encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro.

Tras hacer referencia al modelo de familia en el que un cónyuge es el proveedor económico y el otro cumple sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, los jueces repasaron nociones de Pellegrini (2017), quien hizo referencia, a que la razón de ser de la compensación económica consistía en la recomposición de un equilibrio roto a partir del cese de la vida en común que, de no corregirse, generaría un perjuicio insuperable. Recordando además que es una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial entre los ex cónyuges (Mizrahi, 2018), así como favorecer la autovalidación y autonomía en el plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto en común (Carlucci, Herrera, & Lloveras, 2014)).

En cuanto a la cuestión probatoria, que es la cuestión central de estas páginas, se puede observar como a partir de diversos testimonios de testigos, la Cámara consideró que existía un desequilibrio patrimonial manifiesto entre las partes, que se reflejaba tanto en el nivel de capacitación de las partes enfrentadas, como en potencialidad de cada uno para obtener ingresos; lo que adujeron ser consecuencia de la división de roles llevaba a

cabo –de común acuerdo- durante el tiempo de vida que los cónyuges juntos. Conforme surgía de las pruebas aportadas, no quedaba dudas de que la dedicación personal de la actora hacia su familia durante la existencia del vínculo matrimonial y hasta su ruptura, tuvo tal repercusión en la vida de la accionante que finalmente marcó un desequilibrio que debía ser compensado (C.N.A.C., "Z., R. c/ B., G.J.R s/Fijación de compensación económica" del 23/12/2019).

En miras a establecer su cuantía, los jueces no repararon tanto en el desequilibrio histórico y estático entre los patrimonios de los ex cónyuges, sino en tener en cuenta que, a raíz de los roles desempeñados durante el matrimonio, las tareas en el hogar y el cuidado de los hijos comunes se encontraron a cargo de la actora, mientras que fue únicamente el demandado quien accedió al desarrollo en la esfera profesional.

En base a ello, no se podía ignorar las dificultades que en la práctica implicarían para una mujer de más de 45 años, aun siendo profesional, la posibilidad de inserción en el mercado laboral. Sobre todo, luego de haber suspendido su matrícula de abogada por varios años y desempeñarse en forma autónoma, careciendo de una clientela progresiva, hecho que sí podía vislumbrarse en el caso del demandado, cuya posición económica como fotógrafo se hallaba plenamente establecida luego de haber desarrollado su carrera ininterrumpidamente.

En definitiva, y desde una mirada de género, para los jueces había quedado acreditado que la accionante se dedicó durante su vida matrimonial a ser el sostén espiritual de la familia, a cuidar a sus hijos y a colaborar en la organización de eventos junto al demandado a raíz de su trabajo como fotógrafo y que actualmente ejercía como abogada en el horario en que sus hijos concurrían al colegio. Mientras que el demandado continuó desarrollándose profesionalmente y viajando como parte de su labor, lo que sellaba la suerte de la pretensión, debiéndose admitir los agravios de la apelante respecto de la procedencia de la compensación económica.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Se considera pertinente dejar sentado que los problemas de prueba “se refieren al establecimiento de la premisa menor (p). Probar significa establecer proposiciones verdaderas sobre el presente y, a partir de ellas, inferir proposiciones sobre el pasado” (Atienza, 2005, p.113).

La aplicación de la perspectiva de género en la prueba parece ser aún algo incipiente en la cultura judicial del país. Fue el espíritu de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", así como de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que a nivel nacional principó en el reconocimiento del valor del enfoque de género aplicado transversalmente al ámbito de la justicia.

A partir de lo reseñado, y frente a la necesidad de determinar la procedencia de una compensación económica en favor de la ex cónyuge, resulta trascendental tener presente que el citado instituto procede a favor de aquel cónyuge a quien el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto que significó un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura (art.441 CCC).

Ahora bien, retomando la base fáctica del caso, es notable que existe una complejidad en torno a probar que la actora efectuó aportes dinerarios y/o en especie que contribuyeron a la adquisición y/o mejoras del inmueble inscripto exclusivamente a nombre del ex marido varón, lo que haría viable la pretendida compensación económica. ¿Podría ser esto posible?.

Ramírez Ortiz (2020) afirma que, en el ámbito de la prueba, la perspectiva de género permite identificar y eliminar máximas estereotipadas que tradicionalmente son empleadas en la valoración de las pruebas. Sin embargo, según Gama (2020) el potencial de la perspectiva es más amplio y comprende la prueba en general, ya que prácticamente todos los temas y problemas probatorios serían susceptibles de examinarse desde dicho enfoque. Desde los presupuestos epistemológicos de la prueba, pasando por las inferencias probatorias, el estándar de prueba, la relevancia de las pruebas, los poderes probatorios del juez, la valoración de las pruebas y el análisis de credibilidad, la admisibilidad y exclusión de las pruebas, las reglas de carga de la prueba, las instituciones del derecho probatorio y hasta las reglas de la prueba en general, podrían según Gama (2020) llevarse a cabo de otro modo.

En los autos bajo examen, tal como se ha adelantado, el problema recae en la dificultad de probar el desequilibrio económico que la accionante denuncia haber padecido como consecuencia divorcio y a raíz de una vida matrimonial sujeta al modelo androcéntrico tradicional. Ese estereotipo es en la cual la mujer relega su desarrollo económico y profesional para avocarse a las tareas hogareñas y la crianza de sus hijos. ¿Es plausible que desde una óptica a la luz de la perspectiva de género pueda llegar a

probarse que la actora efectuó aportes dinerarios y/o en especie que contribuyeron a la adquisición y/o mejoras del inmueble inscripto exclusivamente a nombre del ex marido varón, haciendo viable la pretendida compensación económica?.

Este embate impone aplicar las pautas contempladas por el art. 442 CCC, que en su inciso b) hace referencia a la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar luego del divorcio. Aquí esto fue y continuó siendo distinto, ya que mientras la la actora tenía y tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores, ahora también debe solventar la parte económica que antes era íntegramente absorbida por el padre de los menores.

Como lo entiende la doctrina,

No son pocas las veces en que uno de los cónyuges abandona su carrera para dedicarse a la familia. El Código reconoce en esta conducta un valor económico (art. 660). Es importante advertir que tiene dos facetas. Por un lado, tiene valor la dedicación en cuanto son tareas que de otra manera tendrían un costo y, por el otro lado, tiene el valor de lo que se deja de percibir o producir para dedicarse a la familia. (Alterini, 2015, p.178)

En el caso de marras, dicha descripción pareciera coincidir en la circunstancia de que la actora si bien al comienzo de la relación trabajó como abogada, durante el matrimonio no ejerció dicha profesión sino hasta que, sobre su final, cuando reactivó su matrícula, pero resultándole muy difícil reinstalarse en el ejercicio de la profesión luego de tantos años de no haberlo hecho.

Al margen de lo antedicho, hay que tener presente que el concepto es sumamente importante para desarrollar un proceso judicial, tanto como para valorar la prueba y, en definitiva, hasta para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, se dificulta la labor de comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres (Medina, 2006). Mientras por su lado, Kemelmajer de Carlucci (2021) afirma que:

Cada vez más, los jueces incorporan la visión de género para resolver cuestiones patrimoniales emergentes del cese de las uniones convivenciales. La perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para eso, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir. (p. 350)

En lo que hace al ámbito de la jurisprudencia nacional y en primer lugar, puede advertirse cuanto menos una estrecha analogía en el caso “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-.../16 (Tribunal de Familia -Sala II-Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.”, resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, Expte. N° 00004/17, (26/12/2018). Aquí el contexto de petición de compensación económica tuvo lugar luego del divorcio decretado a favor de una pareja que contrajo matrimonio cuando la mujer contaba con 18 años de edad, mientras el hombre era 21 años mayor que ella, por lo que él ya gozaba de un trabajo estable y remunerado, y de donde nacieron cuatro hijos (2 de ellos discapacitados) por lo que la mujer quedó relegada exclusivamente a la atención del hogar y de los hijos.

De cara a ello, los jueces asumieron que frente a este panorama se imponía la necesidad de valorar no sólo la situación económica de las partes, que aún sin pruebas contundentes demostraban que tanto al iniciarse la relación, como al terminar la misma, se mantuvo en iguales condiciones; sino el hecho de que la mujer siempre permaneció atendiendo las labores del hogar y el cuidado de los hijos, mientras el Sr. F. aportaba los medios económicos para la subsistencia de todo el grupo familiar.

Mientras, en segundo lugar, se destaca la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná en el caso "F. G. c/O. H. R. s/ordinario (fijación de compensación económica por ruptura de unión convivencial", (13/05/2020). Donde la actora demandó a su exconviviente por compensación económica, afirmando que le correspondía a causa de la ruptura de la unión convivencial que inició en 1991 y finalizó en 2016, y argumentando que, en gran parte de la convivencia, se dedicó a las tareas del hogar y a la crianza de los hijos, pudiendo recién capacitarse tardíamente y comenzar a trabajar como docente unos 8 años antes de la separación.

Si bien la actora de quejó de una inadecuada valoración de prueba con perspectiva de género, la Cámara por mayoría, rechazó la compensación económica pretendida por la exconviviente tras la ruptura de la unión que duró 25 años. Los jueces entendieron que no se acreditó que haya existido, para la solicitante, un desequilibrio manifiesto que implicara un empeoramiento de su situación económica de la ex conviviente.

El citado antecedente permite comprender que sea en un contexto de divorcio o cese de unión convivencial, siempre existe una marcada subjetividad que queda en poder de los jueces; a este punto se hará referencia a continuación.

V. Postura de la autora

Partiendo del contenido sentencial bajo examen, con más la legislación, doctrina y jurisprudencia expuesta en el apartado anterior, se advierte necesario adelantar que se comparte plenamente la decisión adoptada por el tribunal. A pesar de que es cierto que no hay dudas de que aún persiste un debate palpable en cuanto a la valoración de pruebas en el plano de las compensaciones económicas (lo cual queda claro conforme al repaso de los antecedentes "F. G. c/O. H. R" y "M., C. R. del C. c/ F., J. H. H." antes reseñados), también es igualmente cierto que hay una marcada tendencia doctrinaria a apoyar la aplicación del enfoque de género.

La cuestión controvertida mella las clásicas bases procesales del derecho de familia, dando paso a un surgente paradigma comprometido con alcanzar la igualdad entre los géneros. En lo concreto, es menester destacar, que, frente a la problemática de prueba identificada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se manifestó en favor de una valoración de pruebas que se llevó a cabo en estrecho vínculo con la perspectiva de género.

Desde una mirada estrictamente personal, no parece ser acertada la posición de Ramírez Ortiz (2020) en cuanto a que, en el ámbito de la prueba, la perspectiva de género solo permite identificar y eliminar máximas estereotipadas que tradicionalmente son empleadas en la valoración de las pruebas. Más sí se comparte con Gama (2020) la idea de que el potencial de la perspectiva es mucho más amplio y comprende múltiples facetas interpretativas como de estricto orden procesal.

Sentado ello, se asume que cuando las circunstancias permiten avizorar contextos como el descrito por Alterini (2015), donde la mujer que se dedica de lleno a la crianza de los hijos y al cuidado del hogar, -lo cual es y continúa siendo una cuestión propia de la cultura sudamericana- las pruebas en torno al desequilibrio económico resultante no deben ceñirse estrictamente al valor económico que refleja el patrimonio de cada una de las partes.

Tal y como lo enseña la doctrina de Kemelmajer de Carlucci (2021), la perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa correspondiente y tomar la decisión de modo que se pueda asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia; pero para eso hay que tener presente el contexto de los hechos y los derechos reclamados, y sobre todo ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa,

que permita luego lograr identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir.

Pero lo cierto es, que nada de ello es posible sin que antes se consiga entender el concepto de género, lo cual, de no concretarse, dificulta la labor de comprender incluso las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres (Medina, 2006).

Esto conduce finalmente a considerar que es acertada la posición de peticionante que reclama la procedencia de una compensación económica por entender que, tras contraer nupcias, dejó de lado toda posibilidad de desarrollarse económica y profesionalmente, para dedicarse a hogar y los hijos. Lo que, con la llegada del divorcio, la deja en una situación de desequilibrio y vulnerabilidad que nunca podría reflejarse en el valor que resulta de comparar dos estados patrimoniales.

Así entonces, resta destacar la trascendencia del rol jugado por los jueces, quienes oportunamente hicieron efectiva la viabilidad del instituto de la compensación. Haciendo uso de sus facultades, tanto como cumpliendo con las obligaciones impuestas tras los compromisos asumidos por Argentina en materia de Convenciones (*Belém do Pará* y *CEDAW*) y en el marco de la ley 26.485.

Sin embargo, y a pesar de que efectivamente la perspectiva de género fue aplicada al terreno de la prueba, aun es necesario seguir evolucionando en el desarrollo de este enfoque. Para que finalmente pueda llegarse a un punto en que no se tenga como “excepcional” que los jueces apliquen este enfoque, sino, justo lo puesto: que su no aplicación se convierta en algo excepcional.

VI. Conclusiones

El presente modelo de caso tuvo como eje de estudio al tópico de las cuestiones de género, vinculada a la determinación de la viabilidad de las compensaciones económicas luego del divorcio. Dicha cuestión fue a la vez investigada tomando como punto de partida la existencia de un problema jurídico de prueba, en tanto los jueces se encargaron de determinar el modo en que el enfoque de género permea el terreno de la prueba, haciendo que la valoración de la misma adquiriera ciertos ribetes particulares.

Desde lo estrictamente procesal, la posición asumida por el tribunal no permitió que se pase por inadvertido que estándose probado que se trató de una pareja que duró diez años, de la que nacieron 2 hijos, y que llevaron adelante un modelo de familia en

donde el hombre era el proveedor económico del hogar, mientras la mujer se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos. Partiendo de ello, los jueces asumieron que las pruebas vertidas al proceso, dejaban al descubierto la existencia de un estereotipo que debía ser erradicado por aplicación directa de las disposiciones de la ley 26.485 así como de la CEDAW.

Dadas estas circunstancias, y a pesar de lo estrictamente normado por el art. 442 CCyCN, el otorgamiento de la compensación económica pretendida por la actora, se hizo efectiva tras remarcar que conforme a al valor que adquirirían las pruebas analizadas desde una mirada de perspectiva de género, quedaba probada la necesidad de subsanar el desequilibrio económico que dicho estereotipo causó en la vida de la mujer.

En igual sentido, y según surge del marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial, puede advertirse que dichas fuentes se postulan en abierta mayoría en cuanto a la idea de que la aplicación del enfoque de género a casos afectados por estereotipos, demandan de una valoración de prueba que permita detectar lo concreto del impacto y las consecuencias negativas que sufre la mujer debido a tales conductas culturizadas y reiteradas en el tiempo.

Si bien es cierto que la aplicación de la perspectiva de género en la prueba parece ser aún algo incipiente en la cultura judicial del país, la existencia de un bloque normativo dedicado exclusivamente a estos fines, con más la relevancia de diversos antecedentes judiciales que pugnan por alcanzar la equidad entre los géneros, con más la doctrina de múltiples y reconocidos autores, es que se hace posible que dichos aportes favorezcan a que los jueces se ocupen en reestructurar las bases del derecho de familia, de un modo que permita hacer posible los compromisos estatales asumidos en la materia.

Puede concluirse entonces, que lo sentenciado en los autos puestos bajo examen denotan la importancia que adquiere la valoración de pruebas enfocadas en la identificación de estereotipos de género; lo cual conduce a que a nivel personal se comparta el voto desplegado por los magistrados.

Sin embargo, a pesar de lo trascendental de haber alcanzado tal reconocimiento judicial, no es menos ciertos que Argentina aún tiene un arduo camino por delante, dado que ésta sociedad persiste plagada de una cultura ciegamente afianzada en la idea de superioridad del varón. Habida cuenta de ello, es que sentencias como la suscripta, reflejan la importancia de un Poder Judicial capacitado y comprometido con los fines que rigen los términos de la ley 26.485 de protección a la mujer. Sea que se trate de una compensación económica, como de cualquier instituto del derecho vigente, la mirada de

género en la valoración de las pruebas debe permanecer activa para identificar precozmente cualquier comportamiento que haga viable la aplicación de dicho enfoque.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

- Acevedo, S. A., & Herrán, M. (2020). Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario. *Thomson Reuters*, pp. 1-8.
- Alterini, J. H. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Tomo III*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Thomson Reuters La Ley.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- Carlucci, K. d., Herrera, & Lloveras. (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial, 1era. Edición*. Ed. Rubinzal Culzoni: Santa Fé, Arg.
- Flórez Ruiz, J. R. (2004). Aproximación a los problemas de prueba en la argumentación jurídica. *Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana N° 1*, pp. 82-88.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp. 285-298.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- Mizrahi, M. (2018). Divorcio, alimentos y compensación económica". En G. Medina, *Compensación económica en el Proyecto de Código*, LL 2013-A472 (pág. 141 y sgtes). Buenos Aires: Astrea.
- Pellegrini, M. V. (2017). Dos preguntas inquietantes en la compensación económica. *Revista La Ley*, p. 28.
- Ramírez Ortiz, J. (2020). Testimonio único de la víctima y perspectiva de género en el proceso penal de la presunción de inocencia. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio Núm. 1*, pp. 201-246.

b) Jurisprudencia

C.A.C.y C. de Paraná, "F. G. c/O. H. R. s/ordinario (fijación de compensación económica por ruptura de unión convivencial", Causa N° 9687 (13/05/2020).

C.N.A.C., Sala H, "V. M. A. c/ A. F. F. s/ Fijación de compensación económica-arts. 441 y 442 CCCN" (01/06/2022).

C.N.A.C., Z., "R. c/ B., G.J.R s/Fijación de compensación económica" (23/12/2019).

TSJ de Jujuy, "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-.../16 (Tribunal de Familia -Sala II– Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.", Expte. N° 00004/17 (26/12/2018).

c) Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*